



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 036 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

14 ENE 2016

VISTO: El Informe N° 436-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1283746, Opinión Legal N° 0120-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 411-2015/GR-HVCA/GSRA/G, y el Recurso de Apelación interpuesto por la servidor Juan De La Cruz Tunque, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 334-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA y demás documentación en un número de treinta y siete (37) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 334-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, de fecha 18 de agosto del 2015, emitido por la Gerencia Sub Regional de Acobamba resuelve en su Artículo Primero **DECLARAR PROCEDENTE** el pago de beneficios asignados por cumplir 30 años de servicio al Estado, de conformidad al Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, a favor del servidor Juan De La Cruz Tunque. Asimismo en su Artículo Segundo. **DISPONER** por única vez el pago por concepto de beneficio asignado por cumplir 30 años de servicio al Estado a favor de: Juan De la Cruz Tunque, la suma de S/. 372.66 (Trescientos Setenta y Dos con 66/100 Nuevo Soles) equivalente a tres remuneraciones totales por un monto de S/. 124.22 (Ciento Veinticuatro con 22/100 Nuevo Soles) conforme al cálculo realizado mediante Informe N° 214-2015/GOB.REG-HVCA/GSR-ADM-LS/RRPP emitido por el Responsable de Remuneraciones y Pensiones de la Gerencia Sub Regional Acobamba que por responsabilidad funcional realizó las acciones pertinentes;

Que, de acuerdo al Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado, señala que la remuneración que sirvió de cálculo para determinar el pago de las tres remuneraciones por el beneficio de la asignación por 30 años de servicio, no fue lo correcto, a tenor de lo dispuesto por el Inc. 1 del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, toda vez que el cálculo efectuado no corresponde a la remuneración mensual total que percibe. Siendo esta diminuta siendo inapelable el concepto de la remuneración total permanente, tal como ha definido el Tribunal Constitucional en sus reiteradas sentencias como las expedidas en el Expediente N° 419-2001-AA/TT, las mismas que en virtud del Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del mismo Tribunal sus decisiones son vinculantes Erga Omnes;

Que, es necesario precisar que el **INGRESO TOTAL PERMANENTE** nos remite





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 036 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 ENE 2016

al Decreto Ley N° 25697, que en su Artículo 1°, establece que por él, se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros concepto, por la remuneración total señalada por el Inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Es decir la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por diversos conceptos enunciados líneas arriba. Siendo calculo en base a este criterio conforme al Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de Marzo del 2012

Que, es menester referir que la Ley N° 2841- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Título Preliminar, Artículo I respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asigna de conformidad con las Políticas Publicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 3028, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajusten a la normativa, ya que el recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que **AUTORICEN GASTOS** no son eficaces **SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO** correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", esto sin perjuicio del párrafo anteriormente indicado. Por lo expuesto y de acuerdo a los precedentes, acaece declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Juan De La Cruz Tunque en contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 334-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, de fecha 18 de Agosto del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor Juan De la Cruz Tunque contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 334-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, de fecha 18 de Agosto del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando Agotada la vía Administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesado conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVES

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

